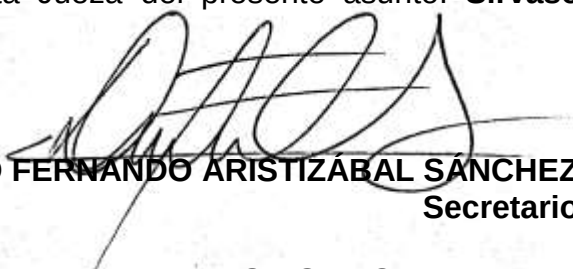




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 667

Puerto Asís, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00096-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Diana Isabel Leyton Romero
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Jaider Patiño Riascos

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 486 del 11-08-2021 se procedió a designar a la abogada Paula Ximena Ascuntar Santacruz como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante José Jaider Patiño Riascos, a quien se le comunicó el nombramiento en tal calidad mediante oficio 1233 del 07-09-2021, notificado por el Despacho a través del correo electrónico pxaxime11@hotmail.com del 14-09-2021, con la respectiva constancia de entrega; sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 14 de octubre hogaño.

Es de indicar a su vez, que en auto que antecede se le señaló claramente que la notificación personal se entendía surtida pasados los dos días de recibido el correo, ello bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, a la fecha, como se indicó anteriormente, transcurrió el término legal sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes para el **2 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:



“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53d1497005b3e6dfd62168d3b5fe7ccac233cc251a1b8b70df3b9c50d89c1ff

Documento generado en 04/11/2021 08:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>